

Las Empresas «José Vicente Palacios»; «Vibrados y Marratxi, Sociedad Anónima»; «Auto-Naval, Sociedad Anónima», y «Aguinarsa», han solicitado acogerse a los beneficios que las citadas disposiciones establecen, respectivamente, para aquellas industrias que se ubiquen en tales polígonos.

Seguidos los trámites preceptivos y desestimados los proyectos por el Grupo de Trabajo de Acción Territorial, en sus reuniones de los días 26 de noviembre de 1985 y 29 de enero de 1986.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Denegar las solicitudes de concesión de beneficios de acción regional a las siguientes Empresas:

«José Vicente Palacios». Expediente Z-50, cuya actividad de almacenamiento y comercialización de hierros es puramente comercial sin ningún contenido industrial, y por tanto, no promocionable.

«Vibrados Marratxi, Sociedad Anónima». Expediente PM/20, por tratarse de inversiones proyectadas para los años 1983, 1984 y 1985 pasados, y considerarlas simple reposición de maquinaria.

«Auto-Naval, Sociedad Anónima». Expediente MU/43, Empresa cuya reparación de automóviles y motores náuticos, actividad puramente de servicios sin contenido industrial.

«Aguinarsa». Expediente Z/51, cuya actividad de deshidratación de productos vegetales, es eminentemente agraria, y por tanto, no promocionable por este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**12881** *ORDEN de 21 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 52.689, promovido por el Ayuntamiento de Riveira, contra Resolución de este Ministerio de 12 de febrero de 1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 52.689/1983, interpuesto por el Ayuntamiento de Riveira, contra resolución de este Ministerio de 12 de febrero de 1982, se ha dictado, con fecha 13 de enero de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Riveira, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, contra Resolución del Ministerio de Industria y Energía de 12 de febrero de 1982, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 17 de enero de 1981 del mismo Ministerio, sobre concesión de licencia para explotación de canteras; sin expresa condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**12882** *ORDEN de 21 de abril de 1986 sobre concesión administrativa a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos, Cantabria y Asturias, y para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias.*

Ilma. Sra.: La «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de la Dirección General de la Energía, ha solicitado concesión administrativa para la conducción de gas natural a través de un gasoducto y ramales complementarios entre las provincias de Burgos, Cantabria y Asturias, así como concesión administrativa para el suministro de gas natural a las industrias

ubicadas en diversos términos municipales, pertenecientes a la zona de influencia de dicha conducción, de las citadas provincias, a cuyo efecto, ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Las características principales de las instalaciones serán las siguientes:

El gasoducto principal Burgos-Santander-Asturias parte del gasoducto Haro-Burgos (posición 35.04), en el término municipal de Burgos, finalizando al norte de Lugones y Oviedo, con una longitud de 284,7 kilómetros.

De dicho gasoducto principal parten los siguientes ramales:

Ramal a Reinosa, tiene su origen en el término municipal de Enmedio y su final en Reinosa, con una longitud de 1 kilómetro.

Ramal a Los Corrales de Buelna, con origen y final en el término municipal de Los Corrales de Buelna, siendo su longitud de 1,2 kilómetros.

Ramal a Torrelavega y Santander, tiene su origen en el término municipal de Reocín; rebasado Parbayón se bifurca siguiendo un ramal para bordear la bahía y ciudad de Santander por el norte, mientras un segundo ramal continúa por el sur de la bahía para suministrar a las zonas de El Astillero, Pontejos y Gajano, siendo su longitud total de 44,1 kilómetros.

Ramal a Noreña-Siero-Langreo-Mieres, tiene su origen en el término municipal de Noreña y subramales a Pola de Siero, La Felguera y Mieres, siendo su longitud total de 36,5 kilómetros.

Ramal de Gijón y Avilés, tiene su origen en el término municipal de Siero, bifurcándose a la altura de Robledo con finales en los términos municipales de Avilés y Gijón. Su longitud total es de 57,9 kilómetros.

Ramal a Oviedo, con origen en el término municipal de Siero y final en el de Oviedo. Su longitud es de 17,15 kilómetros.

La conducción y distribución del gas natural se efectuará mediante tuberías de acero al carbono de calidad según norma API 5 L Gr. X 52, de diámetros nominales comprendidos entre 12 y 16 pulgadas para la red de transporte, y API 5L Gr. B y diámetros comprendidos entre 2 y 12 pulgadas para las redes de distribución, disponiendo de revestimientos interno y externo y de protección catódica.

La presión máxima de servicio será de 72 kilogramos por centímetro cuadrado en la línea de transporte y de 16 kilogramos por centímetro cuadrado en las redes de distribución.

Asimismo, serán precisas las siguientes instalaciones auxiliares:

Estaciones de regulación y medida (ERM) en cada una de las salidas laterales del gasoducto Burgos-Santander-Asturias.

Trampas de rascadores en cabecera y final de la línea.

Sistema de telecomunicación y telecontrol a lo largo de toda la línea.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión asciende a 10.768.839.553 pesetas, de los cuales 7.711.339.553 pesetas corresponden al gasoducto de transporte y 3.057.500.000 pesetas a las redes de distribución y estaciones de regulación y medida.

Considerando de interés público la construcción de la mencionada conducción de gas natural y la prestación de los suministros de gas natural para usos industriales en los términos municipales comprendidos en la zona de influencia de dicha conducción, lo que permitirá iniciar los suministros de gas natural en nuevas zonas del territorio nacional, en las que hasta ahora no era posible por no existir la infraestructura técnica necesaria, coadyuvando así al logro de los objetivos que en relación con los abastecimientos y suministros energéticos se prevén en el Plan Energético Nacional.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Primero.-Otorgar a «Enagás» concesión administrativa para la conducción de gas natural mediante:

1.º El gasoducto Burgos-Santander-Asturias y los ramales a Reinosa, a Los Corrales de Buelna, a Torrelavega y Santander, a Noreña-Siero-Langreo-Mieres, a Gijón y Avilés y a Oviedo.

2.º Aquellas otras arterias que, partiendo de la canalización anterior, se destinen a la conducción de gas hasta el punto de entrega a una red de distribución o a la instalación receptora de un usuario aislado.

Segundo.-Otorgar a «Enagás» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural para usos industriales en los términos municipales solicitados por «Enagás» y que se relacionan a continuación:

1. En la provincia de Asturias: Ribadedeva, Llanes, Ribadesella, Parres, Piloña, Nava Sarriego, Noreña, Siero, Langreo, Mieres, Llanera, Gijón, Carreño, Corvera de Asturias, Avilés, Gozón, Castillón, Cabranes y Oviedo.

2. En la provincia de Burgos: Villayerno-Morquillas, Quintanilla-Vivar, Sotopalacios, Quintanaoruño, Montorio, Urbel del Castillo, Nidáguila, La Piedra, Sargentos de la Lora, Villaverde-Peñahorrada, Gredilla La Polera, Mansilla de Burgos, Las Rebollidas, Santibáñez-Zarzaguda, Ros, Quintanilla-Sobresierra, Acedillo, Coculina, Los Valcárcercs, Masa, Tubilla del Agua, Basconillos del Tozo, Ubierna, Celadilla-Sotobrin, Huérmeces y Quintanilla-Pedro Abarca.

3. En la provincia de Cantabria: Valderredible, Valdeprado del Río, Enmedio, Reinosa, Santiurde de Reinosa, Pesquera, Bárcena de Pie de Concha, Molledo, Arenas de Iguña, Cieza, Los Corrales de Buelna, Cartes, Reocín, Alfoz de Lloredo, Ruiloba, Comillas, Valdaliaga, San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Santullana, Torrelavega, Polanco, Piélagos, Camargo, El Astillero, Marina de Cudeyo, Valdeolea, Hermandad de Campoo de Suso, Mazcuerras, Cabezón de la Sal, Udías, Herrerías, Suances, Miengo, Santa Cruz de Bezana y Santander.

A las inversiones e instalaciones comprendidas en el ámbito de la presente concesión administrativa les será de aplicación lo establecido en la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1985, sobre declaración de interés preferente a la «Empresa Nacional de Gas, Sociedad Anónima», para la realización de las obras e inversiones relativas a la ampliación de la red nacional de gasoductos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la citada Orden.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Enagás» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 215.376.791 pesetas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

La fianza será devuelta a «Enagás» una vez que los Organismos provinciales correspondientes formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Enagás» deberá solicitar del Organismo correspondiente del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

A fin de conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural, «Enagás» elaborará los proyectos de detalle de antenas y redes de distribución, teniendo en cuenta tanto el mercado industrial como el doméstico y comercial, llegando, en su caso, a los acuerdos necesarios con las demás Sociedades que actualmente distribuyen o tienen concesión de gas canalizado en la zona para la explotación unificada de las instalaciones.

«Enagás» deberá iniciar la conducción de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones, y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Quinta.—La determinación de las tarifas de venta del gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia.

Sexta.—El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión.

Octava.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, los Organismos provinciales competentes deberán inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previo el levantamiento del acta de puesta en marcha, que habrán de remitir a la Dirección General de la Energía, los Organismos provinciales en Burgos, Cantabria y Asturias, deberán recabar un certificado final de obra, firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por dichos Organismos provinciales, así como las demás normas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario al correspondiente Organismo provincial con la debida antelación. Asimismo, y previo el comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Enagás» podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.